

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-03
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 1 de 14

## ALCANCES Y LIMITACIONES DE LOS MECANISMOS JURÍDICOS PARA LA RESOCIALIZACIÓN CARCELARIA EN EL MUNICIPIO DE ENVIGADO

ANDREA ALZATE MARULANDA  
E-mail: andrealzatem@outlook.com

SARA CRISTINA PAVÓN SÁNCHEZ  
E-mail: zaris333@hotmail.com

MILTON ANTONIO LOZANO RIVAS  
E-mail: miltonlozano712@hotmail.com

**Institución Universitaria de Envigado**  
**2014**

**Resumen:** El propósito del presente trabajo se funda, principalmente, en identificar los alcances y limitaciones de los mecanismos jurídicos para la resocialización carcelaria en el municipio de Envigado; para alcanzar dicho objetivo, en primer lugar, se establecen los fundamentos jurídico-doctrinales de la política criminal en Colombia en materia carcelaria; en segundo lugar, se determina la posición de la Corte Constitucional frente al cumplimiento de la finalidad del tratamiento penitenciario en Colombia; y, por último, se realiza un estudio de caso sobre los mecanismos jurídicos empleados para la resocialización de los internos de la Cárcel del municipio de Envigado.

**Palabras clave:** *resocialización, cárceles, sistema penitenciario, pena, administración de justicia, reinserción social, política criminal.*

**Abstract:** The purpose of this study is based primarily on identifying the scope and limitations of the legal mechanisms for resocialization prison in the town of Envigado; to achieve this objective, first, the legal-doctrinal criminal policy in Colombia for jails basics down; second, the position of the Constitutional Court against the fulfillment of the purpose of prison treatment in Colombia is determined; and finally, a case study on the legal mechanisms used for the re-socialization programs Jail Envigado is performed.

**Keywords:** *resocialization, jails, prisons, punishment, justice, social reintegration, criminal policy.*

### 1. INTRODUCCIÓN

El actual sistema penitenciario establecido en la Ley 65 de 1993 con su Sistema Progresivo de Tratamiento Penitenciario, no cumple, en la mayoría de los casos, con su objetivo principal como es el de brindar herramientas que procuren la resocialización del interno, ya que la resocialización efectiva de un ser humano que ha infringido la ley debe estar basada principalmente en el respeto por sus derechos, principio que se aleja de los fines del tratamiento penitenciario en las cárceles colombianas debido a situaciones

como el hacinamiento carcelario, los altos índices de criminalidad al interior de las instituciones penitenciarias, la mala alimentación, el deficiente servicio de salud, la falta de programas para la resocialización, todas ellas situaciones que afectan ostensiblemente los derechos de los reclusos.

No se puede dejar solo ese llamado Tratamiento Penitenciario en el papel porque en esta época, donde se ha incrementado la delincuencia, es necesario que el Estado Colombiano y el INPEC, replanteen la conducción que hasta el momento le han dado a

los Centros de Reclusión, dado que los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios colombianos, hoy albergan un porcentaje de internos, entre sindicados y condenados, en algunos casos, por encima de un 300% de su capacidad, como es el caso de la Cárcel de Bellavista, que tiene una capacidad para 2.424 reclusos, pero que en la actualidad su población asciende a 7.609 reclusos (INPEC, 2012); por ello se hace necesario que se den soluciones urgentes de descongestión carcelario, con una política criminal y penitenciaria nueva, que contribuya a un mejor tratamiento de resocialización del delincuente, basado en el respeto y reconocimiento pleno de sus derechos, siendo esto en beneficio del mismo interno y de la sociedad en general, que tendría un ser íntegro y digno de su naturaleza humana.

Es importante recalcar que las condiciones de muchas cárceles en Colombia impiden el cumplimiento de los objetivos del sistema penitenciario, en especial del tratamiento penitenciario, que se ve relegado a un segundo plano; así, cuando en los centros de reclusión prima sobrevivir, por lo tanto, muy poco se cumple el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, el cual reza lo siguiente:

*Finalidad del tratamiento penitenciario. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.*

Es claro que las condiciones de muchos centros penitenciarios en Colombia impiden brindarle a todos los reclusos los medios diseñados para el proyecto de resocialización (estudio, trabajo, etc.). Debido a la imprevisión

que ha reinado en materia de infraestructura penitenciaria, Durán (2006), señala lo siguiente:

*la sobrepoblación ha conducido a que los internos ni siquiera puedan gozar de las más mínimas condiciones para llevar una vida digna en prisión, tales como contar con un camarote, con agua suficiente, con servicios sanitarios, con asistencia en salud, con visitas familiares en condiciones decorosas, etc.*

Las condiciones actuales en las penitenciarías y cárceles en Colombia implican que los bienes mínimos para garantizar una vida digna en prisión sean absolutamente escasos. En el medio carcelario ello significa que la distribución y asignación de esos bienes se realice a través de los mecanismos de la corrupción y la violencia. Esta situación es precisada por el INPEC, el cual, luego de resaltar que la congestión carcelaria atenta contra el principio de que el tratamiento penitenciario debe ser individualizado, menciona:

*La congestión dificulta la seguridad y el manejo de espacios libres; el hacinamiento refuerza los factores de riesgo para la desocialización (sic); tratar en la congestión tiene altos costos sociales, institucionales y económicos y bajo impacto y cobertura; por último, la congestión genera corrupción y privilegios en la asignación de beneficios o recursos individuales (Durán, 2006).*

Como se observa, de manera general se puede establecer, sin temor a caer en suposiciones, que las actuales condiciones carcelarias en Colombia desvirtúan de manera tácita los fines del tratamiento penitenciario.

Precisamente, la Constitución Política estipula que *“el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”* (artículo 25). Es por ello que en la Ley 65 de 1993, en su artículo 79, se establece que este derecho debe ser de obligatorio cumplimiento para los condenados como medio terapéutico y debe tener como fin la resocialización, por ello los internos deben tener la opción de escoger en qué emplearse de acuerdo a sus aptitudes y capacidades. De este modo, se hace necesario que los internos empleen su tiempo para un efectivo tratamiento penitenciario.

De acuerdo a lo anterior, entonces, el trabajo es visto como preponderante para dejar de ser infractor y como medio para redimir la pena; sin embargo, los graves problemas que aquejan a las personas privadas de la libertad en las cárceles colombianas no permiten que esta herramienta utilizada como medio para alcanzar el fin del sistema progresivo, es decir, “la resocialización”, se dé, pues en la gran mayoría de los casos los internos de los centros de reclusión no pueden lograr este beneficio y tienen que quedar en la lista de espera para acceder a él, porque no se cuentan con actividades suficientes para emplearlos a todos.

Es de anotar que sólo algunos reclusos de las cárceles pueden emplear buena parte de su tiempo elaborando artesanías en los talleres de mecánica, de carpintería y de costura y en las cafeterías, lo que les ayuda, además de la ocupación mental y física, a reducir el tiempo de la pena; sin embargo, este derecho como medio resocializador y rehabilitador se ha desvirtuado totalmente, pues los internos no lo sienten como una ayuda para recomponer su actuar, sino que sólo tienen conciencia de éste como medio para rebajar una parte su pena.

Por su parte, según el artículo 94 de la Ley 65 de 1993, la educación es un medio eficaz para crecer, mejorar, consolidar conocimientos y contar con mejores oportunidades en la vida; por ello, ésta no debe faltar en las cárceles. Ésta, al igual que el trabajo, constituye la base fundamental de la resocialización y es por ello que en algunas cárceles existen centros educativos que prestan el servicio a los reclusos que desean estar allí; sin embargo, no es accesible a todos por culpa del hacinamiento y la demanda de reclusos que desean estudiar, sin contar que no en todos los establecimientos penitenciarios existen esta clase de programas.

Para la mayoría de los internos en Colombia, ambos derechos están desvirtuados como fundamentales para la resocialización, y les es necesario emplearse en cualquier tarea y estudiar la primaria así ya la hayan cursado, a fin de purgar en menos tiempo su condena y no como medio que les permite aprender un oficio, dignificarse, tener un buen tratamiento penitenciario y reintegrarse a la vida en sociedad.

De lo anterior se desprende, entonces, la cuestión que pretende resolverse en esta investigación: ¿cuáles son los alcances y limitaciones de los mecanismos jurídicos para la resocialización carcelaria en Colombia?

Para poder resolver dicho interrogante, el presente trabajo investigativo se desarrolla a partir de una serie de premisas que buscan ser resueltas a lo largo de todo el marco teórico, el cual está dividido en tres partes: la primera aborda los fundamentos jurídico-doctrinales de la política criminal en Colombia en materia carcelaria; la segunda parte determina la posición de la Corte Constitucional frente al cumplimiento de la finalidad del tratamiento penitenciario en Colombia; y en la tercera se realiza un estudio de caso sobre los mecanismos jurídicos empleados para la resocialización de los internos de la Cárcel del municipio de Envigado; finalmente, a partir de todos los postulados doctrinales,

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 4 de 14</b>

teóricos, jurisprudenciales y lo que se logra vislumbrar con el estudio de caso se realizan unas conclusiones que dan cuenta de los alcances y limitaciones que poseen los mecanismos jurídicos para la resocialización carcelaria en Colombia.

## 2. MARCO TEÓRICO

### 2.1 LOS EFECTOS DE LAS PENAS EN EL DERECHO PENAL COLOMBIANO

Según el artículo 34 del Código Penal, los efectos de las penas en el derecho penal colombiano son los siguientes:

*Las penas que se pueden imponer con arreglo a éste código son principales, sustitutivas y accesorias privativas de otros derechos cuando no obren como principales. En los eventos de delitos culposos o con penas no privativas de la libertad, cuando las consecuencias de la conducta han alcanzado exclusivamente al autor o a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad, se podrá prescindir de la imposición de la sanción penal cuando ella no resulte necesaria.*

En el nuevo código penal o Ley 599 de 2000, a diferencia de los anteriores, las penas se catalogan en principales, sustitutivas y accesorias privativas de otros derechos cuando no actúen como principales. Así las cosas, son penas principales la de prisión, multa y privativa de derechos que aparezcan en la parte especial como pena principal; son sustitutivas de la pena de prisión la prisión domiciliaria, y de la multa, el arresto de fin de semana el cual se puede

convertir en arresto ininterrumpido. Las demás son penas accesorias privativas de otros derechos.

*Respecto de la pena privativa de la libertad en los tipos penales particulares, se percibe cierta tendencia al incremento de los mínimos y a la disminución o mantenimiento de los máximos. Otra particularidad de la ley 599 es que determina los parámetros para imponer mínimos y máximos de la pena de acuerdo a reglas específicas, mientras que en el código penal de 1980, esa aplicación se circunscribía al examen de las circunstancias de atenuación y agravación punitiva (Aguilera, 2002).*

La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta años, menos en los casos de concurso.

El cumplimiento de ello, así como los beneficios penitenciarios que presuman la reducción de la condena, se acordarán a lo preceptuado en las leyes y en el Código Penal colombiano. La detención preventiva no se estima como pena; sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo dicha circunstancia se calculará como parte cumplida de la pena.

### 2.2 FUNCIONES DE LA PENA EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA

Dentro de las normas rectoras de la ley penal Colombiana, el Código Penal de 2000, señala en su artículo 4, las funciones de la pena, estableciendo como tales, la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado.

Teniendo en cuenta que la prevención especial y la reinserción social sólo operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, el Código Penitenciario y Carcelario o Ley 65 de 1993, por tanto, en su artículo 9, enuncia tales funciones: *“La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación”*.

### **2.2.1 La retribución**

El fundamento retributivo de la pena se basa en que ésta es la respuesta al daño causado por el autor, es decir, con el mal de la sanción se castiga el mal constituido por el delito, sin que se busque alguna finalidad, además del restablecimiento del orden jurídico que se ha quebrantado. Retribución, entonces, según lo que señalan Ruiz y Ortega (2005), equivale a imposición del mal (pena) como consecuencia inmediata del perjuicio causado por el delincuente (delito).

Siguiendo a Ruiz y Ortega (2005), en un principio, la calidad y cantidad de la retribución, es decir, de la pena, se fundamentaba en la cantidad del daño objetivamente creado, por ejemplo, la importancia de la víctima, la cuantía, etc. Se pensaba, así, en una pena proporcional a la mayor o menor gravedad material del evento. Luego, a más de aquel criterio, fue introducido otro considerado de mayor trascendencia: pena proporcional a la culpabilidad o reproche, de donde surge la esfera interna del sujeto como límite a la potestad punitiva del Estado. Hasta aquí, la pena se fijaba a partir del autor del hecho, ya fuera por la magnitud objetiva de la ofensa o por el grado de culpabilidad.

Según expone Zonis (1999), Kant defendía la justificación de la pena cimentada en la retribución; en dicho retribucionismo, la justificación requiere de dos requisitos: en principio, que el destinatario de la pena sea responsable por el mal que dicha pena retribuye; y, en segundo lugar, que el mal que se encuentra

implícito en dicha penas sea realmente proporcional al mal que ésta retribuye y el grado de responsabilidad del agente.

El retribucionismo, entonces, parece que satisface las ideas de justicia, ya que no permite que se pene a un inocente y, por tanto, requiere que sólo se penen las actuaciones voluntarias; sin embargo, establece penas más severas para hechos más graves y admite que un hecho intencional sea más estrictamente penado que uno negligente.

La concepción retribucionista sostiene en líneas generales que es intrínsecamente justo que el que ha hecho un mal sufra otro mal de entidad equivalente, cualesquiera sean las consecuencias para los individuos involucrados en el hecho o para la sociedad en conjunto.

En los últimos años se ha extendido el ámbito de la retribución para incluir en ella aspectos socioculturales, adición que conduce a otorgarle finalidad; la retribución busca aplacar las solicitudes emotivas de seguridad emanadas de los ciudadanos, lo que lleva a la estabilización social de los impulsos que surgen en el pueblo ante la comisión de delitos pues, de una parte, la pena satisface los pedidos sociales de castigo y, de otra, consolida la vigencia de la normatividad. Es la llamada compensación de valor.

Para la retribución, el sentido de la pena estriba en que la culpabilidad del autor sea compensada mediante la imposición de un mal penal (la pena), pues, no sirve para nada, sino que lleva su fin en sí misma, esto, porque tiene que imperar la justicia; esta teoría sucede a la expiación como fundamento de la legitimidad de la pena, propia de los estados absolutistas que implican una concentración total del poder y un uso ilimitado de él, necesario para el desarrollo posterior del capitalismo

La concepción liberal del Estado trae consigo, como respuesta al sentido de la pena, la teoría de

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 6 de 14

la retribución como la necesidad de restaurar el orden jurídico interrumpido, la imposición de un mal por el mal cometido. La pena, surge entonces, como una necesidad moral derivada de un ‘imperativo categórico’, como lo es la justicia para Kant, o bien para Hegel como una necesidad lógica, negación del delito y afirmación del derecho.

A la tesis retribucionista, pueden formularse como críticas, que en sus versiones iniciales no tiene en cuenta las características de las sociedades modernas, que son estratificadas socialmente, portadoras de diferencias económicas y culturales, desiguales en la aplicación de la ley, etc., circunstancias que niegan sus presupuestos filosóficos centrados en el orden sociopolítico y en la capacidad restauradora de la pena, enunciados propios del causalismo.

Además, parte de la existencia de un orden absoluto que en realidad no es más que un mito, pues en verdad las sociedades son contradictorias y relativas, de dónde se desprende que la pena no puede ser absoluta.

Es inaceptable en su forma de retribución de la culpabilidad porque ésta presupone la existencia del libre albedrío, al paso que éste es indemostrable, asimismo, carece de demostración empírica pues no se ha probado que con la imposición de la pena se haga justicia.

La función retributiva, no tiene finalidades claras por lo tanto es inútil, aparte de constituirse en mero instrumento de venganza, de represalia y de rencores, además con la retribución no es extirpado el mal del delito y, al contrario, a la postre se torna en un mal que se suma a otro mal.

Así pues, concebida la pena como proporcional a la culpabilidad resulta impracticable porque en sentido estricto es imposible cuantificar la reprochabilidad al autor.

### 2.2.2 La resocialización

El tratamiento de resocialización o reinserción social, designa la actividad que se despliega sobre el detenido con el fin de neutralizar los factores negativos de su personalidad, facilitándole la readaptación a la vida social, aspecto éste que se liga estrechamente a las finalidades de la resocialización, ya que ésta supone deficiencias de adaptación al medio, cuya superación constituye una meta; de manera que la resocialización, básicamente, consiste en la promoción de las condiciones necesarias para que el individuo vuelva a incorporarse al grupo social del que hacía parte, como un miembro capaz de convivir, esto es, de observar un comportamiento armónico con los valores que las reglas jurídicas aspiran a realizar.

Según Bergalli, citado por Pérez (1993), la resocialización hace referencia a:

*la reelaboración de un status social que significa la posibilidad de retorno al ámbito de las relaciones sociales en que se desempeñaba quien por un hecho cometido y sancionado, según normas que han producido sus mismos pares sociales, habría visto interrumpida su vinculación con el estrato al cual pertenecía (p. 30).*

La tendencia hacia la resocialización de los condenados es fácilmente detectable en la legislación Colombiana; el artículo 12 del Código Penal, al señalar las funciones de la pena, incorpora la resocialización, al paso que el artículo 68 del mismo código prevé el reconocimiento de la condena de ejecución condicional siempre que, entre otras cosas, se acredite que la personalidad del delincuente, la naturaleza y modalidades del hecho punible, permitan al juez suponer que el condenado no requiere tratamiento penitenciario; de igual manera, el artículo 72 de la misma codificación

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 7 de 14

señala como uno de los requisitos para obtener la libertad condicional que la personalidad, buena conducta y antecedentes de todo orden del condenado “*permitan suponer fundadamente su readaptación social*” (C.C. C-051/97).

Por su parte, el Código Penitenciario y Carcelario establece en su artículo 9, que “*la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización*”, además enuncia en el artículo 10 que “*el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad (...)*”. Dispone, a su vez, en el artículo 142 que “*el objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad*” y en el artículo 143 se preceptúa que “*el tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto*”.

De acuerdo con lo expuesto hasta el momento, y según lo preceptuado en la normatividad, puede notarse que la resocialización conlleva un proceso de adaptación del condenado y ello alcanza una especial importancia durante la ejecución de la pena; ahora, para que se concrete las finalidades de la función resocializadora, la ley señala el tratamiento penitenciario, el cual “*se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia*” (Código Penitenciario y Carcelario, art. 143). Dichos contenidos se corresponden, por tanto, con el artículo 10 de la misma normativa, según el cual la resocialización es la finalidad del tratamiento penitenciario “*a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario*”.

En aras de dar cumplimiento de los anteriores postulados, el Código Penitenciario y Carcelario examina la posibilidad de que el condenado tenga

todos los medios necesarios para trabajar, estudiar o impartir instrucción a sus compañeros. En lo que tiene que ver con el trabajo, se estima la no afflictividad, la cual da cuenta de los derechos que tiene el interno y de la importante consideración que merece la dignidad humana; así mismo, se destaca el carácter formativo y productivo, el cual debe caracterizar las tareas que debe desarrollar el recluso, así como su adecuación a las aptitudes y capacidades de los penados, “*permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión*” (Código Penitenciario y Carcelario, art. 79).

En lo referente a la educación, se prevé la existencia de centros educativos en las penitenciarías y cárceles de distrito judicial, tal y como lo preceptúa el artículo 94 del Código Penitenciario y Carcelario, “*para el desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, que podrán ir desde la alfabetización hasta programas de instrucción superior*”; sumado a ello, se exponen algunos contenidos y finalidades de la educación que se debe impartir y se preceptúa que para los establecimientos de reclusión de otra índole la organización de “*actividades educativas y de instrucción, según las capacidades de la planta física y de personal, obteniendo de todos modos el concurso de las entidades culturales y educativas*”.

En lo que respecta a la enseñanza, el Código Penitenciario, en su artículo 98, señala la posibilidad con la que deben contar los reclusos para desarrollar funciones como instructores o educadores, siempre y cuando acrediten las calidades requeridas según el reglamento.

Por último, es importante mencionar y tener en claro lo señalado por el artículo 94 del Código Penitenciario y Carcelario al exponer que “*la educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización*”. El

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 8 de 14</b>

desarrollo de este tipo de actividades (trabajo, estudio y enseñanza, respectivamente), así como lo que tiene que ver con la enseñanza recibe un estímulo, el cual consiste en la redención de pena (art. 82, 96 y 97).

### **2.3 TRABAJO, EDUCACIÓN Y ENSEÑANZA DE LOS INTERNOS DE LA CÁRCEL DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO**

En la Cárcel Municipal de Envigado, las directivas de la misma tratan de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Acuerdo 0011 de 1995, a través del cual se expide el Reglamento General al cual se sujetarán los reglamentos internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios.

Precisamente, en materia de resocialización carcelaria, dicho acuerdo contiene un acápite atinente al Trabajo, la Educación y la Enseñanza. En su artículo 58, se establecen una serie de disposiciones relativas a redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, las cuales se rigen por lo dispuesto en las Resoluciones números 3272 (por la cual el recluso puede obtener redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza) y 6541 de 1995, expedidas por la Dirección General del INPEC.

De igual manera, los directores del establecimiento carcelario del Municipio de Envigado tienen la obligación de gestionar la celebración de convenios con las universidades que cuenten con facultad de educación, para que los estudiantes de último semestre realicen su práctica docente en el establecimiento de reclusión como parte del servicio social obligatorio. Se acordará con la universidad que la asignación de practicantes sea permanente y gratuita, obediendo a una programación previa realizada conjuntamente entre la universidad y el centro educativo del establecimiento, garantizando de esta manera la calidad de este servicio. Las prácticas docentes serán

supervisadas tanto por la universidad como por el centro educativo. Los colegios prestarán el servicio social obligatorio, donde los alumnos de grado 11 apoyarán las actividades pedagógicas en el grado de aprestamiento o alfabetización, además de las actividades culturales, deportivas y recreativas.

Para la promoción y fortalecimiento de los frentes de trabajo se tendrán las siguientes modalidades:

a) Administración directa: Cuando la administración del establecimiento pone a disposición de los internos los recursos productivos del Estado, necesarios para el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias y de servicios con carácter empresarial y controla directamente el desarrollo económico y social de las mismas.

b) Administración indirecta: Cuando la administración del establecimiento pone a disposición de personas naturales o jurídicas los recursos físicos con que cuenta el centro de reclusión para que ellas lleven a cabo actividades productivas con vinculación de mano de obra reclusa a ellas. En este caso el control del proceso de fabricación y capacitación lo ejerce directamente el particular.

El valor de los servicios públicos utilizados para el desarrollo de la actividad en la forma a que se refiere esta modalidad, estará a cargo del particular y en los casos que la Subdirección de Tratamiento y Desarrollo del INPEC lo estime pertinente, se deberán instalar los contadores de agua y luz;

c) Otras: Aquellas que determine la Sociedad de Economía Mixta Renacimiento o la Dirección General del INPEC.

### 3. CONCLUSIONES

La función principal del sistema carcelario y penitenciario en Colombia es la resocialización del interno, ya que es el medio a través del cual se materializa la definición de Estado Social de Derecho, además de cumplir con el principio de la dignidad humana, el cual es uno de los aspectos básicos de la Constitución Política de 1991. Es por ello que la resocialización es lo que justifica la pena privativa de la libertad y para lograr dicho fin es necesario un tratamiento que permita la reinserción social, que debe tener por objeto, según señala las Naciones Unidas (1955), la inculcación de la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto del trabajo y crear en los internos la aptitud para hacerlo; dicho tratamiento, entonces, debe estar encaminado a fomentar el respeto de los internos mismos y desarrollar su sentido de responsabilidad.

Es de tener en cuenta que en Colombia el sistema penitenciario y carcelario está diseñado bajo un modelo de tratamiento progresivo; según señala Galvis (2003), fue introducido en la legislación nacional, por primera vez, por Bernardo Echeverri Ossa, quien lo resaltó en la propuesta que dio origen al Decreto 1817 de 1964 o Código Penitenciario y Carcelario de aquella época como resultado del estudio realizado al sistema utilizado por el Instituto de Observación de Roma-Rebibbia en la década de los cincuenta; sin embargo, el sistema previsto en aquel decreto 1817 no coincidía realmente con el sistema de Roma-Rebibbia, sino que, más bien, fue presentado como una variable de éste, teniendo en cuenta factores de índole presupuestal, funcionales y de preparación de los funcionarios del sistema penitenciario y carcelario en Colombia; por tanto, el desarrollo del sistema progresivo se dio a partir de 1993 cuando se propuso la reforma al Código Penitenciario y Carcelario fundamenta, sobre todo, en la necesidad de dar vigencia a las normas referentes a este tema, las cuales no se

estaban aplicando, lo que dio origen a la expedición de la Ley 65 de 1993 o actual Código Penitenciario y Carcelario colombiano.

Tal y como lo señala el artículo 94 de la Ley 65 de 1993, la educación y el trabajo constituyen la base fundamental de la resocialización; sin embargo, dichas premisas, muchas veces, pasan a un segundo plano en el sistema penitenciario y carcelario colombiano en la medida en que éste está rodeado de circunstancias como el hacinamiento, la falta de atención a la salud, la mala alimentación, la falta de condiciones físicas, la corrupción, entre otras, que no permiten que se dé un pleno desarrollo de la función resocializadora de los centros de reclusión en Colombia; es por ello que el tratamiento penitenciario no pasa de ser una teoría inaplicada y, por ende, se pone en tela de juicio el carácter de herramienta de cambio social.

Con las recomendaciones dadas por el estado de cosas inconstitucional de los centros de reclusión no se buscó crear una nueva política penitenciaria y carcelaria que incluyera la garantía de las necesidades básicas e inmediatas de los reclusos, los requerimientos de ampliación de programas de educación formal, de capacitación laboral y de planeación de los programas de resocialización, en los que se tuviera en cuenta la realidad, las características y las capacidades de la población reclusa con el fin de orientar esta política al objetivo principal de la pena que es la resocialización o reinserción del delincuente a la sociedad, ya que como está planteada la política carcelaria y penitenciaria del país, bajo la utilización indiscriminada de la privación de la libertad, la escasa o casi nula aplicación de los subrogados penales y los beneficios administrativos; el auge de la penalización de las conductas sociales; el desconocimiento de la existencia de profundas causas económicas, sociales y políticas del delito y la urgencia por exterminar la delincuencia en el país mediante el encierro de los que constituyen (según el pensamiento social) un peligro para la

sociedad, hace que cada día las cárceles aumenten su censo de internos haciendo más gravosa la situación de hacinamiento y conllevando no solo a restringir el derecho a la libertad, sino la de otros derechos fundamentales como el derecho al trabajo, al estudio o la enseñanza, los cuales benefician la redención de pena de los sentenciados.

Como lo señala la Corte Constitucional en Sentencia T-286 de 2011, el tratamiento penitenciario hace alusión al *“conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida”*; sólo de esta manera, el interno podrá lograr competencias para que se integre de nuevo a la comunidad, una vez haya recuperado su libertad, como ser creativo que es, productivo y autogestionario. En este sentido, entonces, la finalidad del tratamiento penitenciario se basa en el logro de la resocialización del sujeto *“mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”*.

El Estado tiene la obligación de procurar la función resocializadora de aquellas personas que se encuentran condenadas a la pena privativa de la libertad; es por ello que quienes se encuentran cumpliendo una pena en un establecimiento carcelario o penitenciario en Colombia tienen todas las garantías constitucionales con las que cuenta cualquier ciudadano y, en la eventualidad de creer que se les está vulnerando sus derechos fundamentales, tienen toda la legitimidad para interponer acciones ante los organismos judiciales competentes en pro de la protección de los mismos.

Sin lugar a dudas, y tal y como lo señala la Sentencia T-256 de 2000, las cárceles en Colombia, lamentablemente, *“se caracterizan*

*por el hacinamiento, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos”*; todos estos factores, atenuantes de la crisis por la que atraviesa el sistema carcelario y penitenciario del país, es lo que no permite una eficaz y efectiva resocialización del sujeto que se encuentra purgando una pena privativa de la libertad en un centro carcelario; sin embargo, esta situación no es que se vivencie de manera tácita en la Cárcel de Envigado, pues como se señala en la entrevista realizada a uno de los funcionarios de dicho establecimiento, éste sólo hace las veces de lugar de paso, lo que no permite que el objetivo final que se busca con el recluso, que es la resocialización, se logre, por la desestabilidad que sufre el mismo preso con los diferentes traslados a las cárceles de máxima seguridad, en donde las garantías para cada uno de los internos son mínimas; en la mayoría de los casos, por tanto, el avance que se logra al interior de este establecimiento se pierde con el traslado a otros establecimientos carcelarios.

La reincidencia delincencial es un factor que muestra claramente la poca efectividad y el mal manejo de los sistemas de resocialización que tiene el sistema carcelario y penitenciario colombiano, ya que muestra claramente que aún en las penitenciarías y cárceles del país el modelo está encaminado es a imponer un “castigo” que resarza el daño causado, lo que quiere decir que existe una más una función sancionatoria que una función resocializadora en la que poco importa el bienestar de los internos; en este sentido, es posible afirmar que si el sistema carcelario y penitenciario colombiano no ofrece al interno una opción de cambio a través de un tratamiento adecuado, este tipo de establecimientos seguirán siendo *“humillantes depósitos de personas”*, además de *“un aparato reproductor de delincuencia y perfeccionamiento del delito”* (Bruges y Gómez, 2011, p. 15).

En suma, es de anotar que el fin último de la pena en el sistema penitenciario y colombiano en Colombia no se está cumpliendo, no sólo por las condiciones de crisis carcelaria antes descritas, sino porque la función en sí tiene diversos problemas, pues el sistema penal del país debería estar diseñado en congruencia con el fin de la resocialización, empezando, en primer lugar, por ofrecer a los reclusos las garantías mínimas para que se puedan volver a la vida en sociedad; sin embargo, de lo que se trata aquí no es de señalar que hay que brindarle a los internos de las cárceles mejores condiciones que las que tenían fuera de prisión, sino, sobre todo, de ser coherentes con el fin último de la pena: la resocialización. A pesar de ello, se sabe que es un asunto complejo desde cualquier punto de vista, pero sobre todo, es claro que el mayor problema es el exceso de personas que hay en las prisiones del país, lo que lleva a que las oportunidades para salir resocializados no sean posibles, ya que no hay ni estudio ni trabajo para todos, lo que agrava aún más la injusticia y la desigualdad, aunado todo ello a la violación permanente de los derechos humanos.

## REFERENCIAS

- Acevedo G., Y., & Parrado A., R. (2007). *El sistema carcelario como mecanismo obsoleto de resocialización*. Bogotá: Universidad Libre.
- Aguilera P., M. (2002). *Las penas, Muerte, vergüenza pública, confinamiento, pérdida de derechos*. Recuperado en agosto de 2013, de <http://www.lablaa.org/blaavirtual/revistas/credencial/abril2002/laspensas.htm>
- Beccaria, C. (1945). *Tratado de los delitos y de las penas*. Argentina: Arengreen.
- Bruges G., L. A. y Gómez C., A. M. (2011). *Cárcel del Buen Pastor: proyecto de resocialización o aparato reproductor del delito*. *Actualidad jurídica*, 2, 13-15.
- Carmignani, G. (1979). *Elementos de derecho criminal*. Bogotá: Temis.
- Carnelutti, F. (2000). *Teoría general del delito. Grandes clásicos del derecho*, México: Oxford University Press.
- Carrara, F. (1997). *Derecho penal*. México: Harla.
- Carvajal D., L., & Rojas C., R. (2013). La resocialización y reinserción en el Centro Penitenciario de San Gil: Un objetivo alcanzable a través de la reeducación. *Revista Al Derecho y Al Revés*, (8), 42-49.
- Castaño V., O. (2005). *Cementerio de Libertades*. Medellín: Prográficas.
- Cifuentes, E. (2001). Declaración del Defensor del Pueblo con ocasión del día nacional de los Derechos Humanos y de la semana por la paz. *Justicia y Desarrollo: Debates*, (15), 88-89.
- Defensoría del Pueblo. (1993). *De las personas privadas de la libertad. Prejuicios y realidades*. Bogotá: Defensoría del Pueblo.
- Defensoría del Pueblo. (2004). *Duodécimo informe del Defensor del Pueblo al Congreso de la República*. Consultado en agosto de 2013 de, [http://www.defensoria.org.co/pdf/informes/informe\\_115.pdf](http://www.defensoria.org.co/pdf/informes/informe_115.pdf)
- Defensoría del Pueblo. (2006). *Análisis sobre el actual hacinamiento carcelario y penitenciario en Colombia*. Consultado en enero de 2014 de,

- [http://www.defensoria.org.co/pdf/informes/informe\\_97.pdf](http://www.defensoria.org.co/pdf/informes/informe_97.pdf)
- Díaz P., A., & Herrera T., B. (2007). *La eficacia de la reinserción social como finalidad de la pena impuesta a los condenados por delitos sexuales, reclusos en el establecimiento penitenciario y carcelario de Barranquilla*. Barranquilla: Corporación Universitaria Rafael Núñez.
- Durán G., D. A. (2006). *Personas privadas de libertad. Jurisprudencia y doctrina*. Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Echeverri O., B. (1971). *Temas Penitenciarios*. Bogotá: Taller de Artes gráficas de la Penitenciaría Central de Colombia.
- Elbert, C. (2005). *Manual básico de criminología*. Bogotá: Temis.
- Fernández G., J., Pérez C., A. y Sanz M., N. (2001). *Manual de derecho penitenciario*. Salamanca (España): COLEX.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- Foronda Z., M. (2003). *Resocialización carcelaria: posible en Colombia*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Galvis R., M. C. (2003). *Sistema penitenciario y carcelario colombiano: teoría y realidad*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Huertas D., O., López B., L., y Malaver S., C. (2011). Comunidad terapéutica y programa de penitenciarios: colonia penal de oriente. *Criterio jurídico garantista*, 03 (05), 52-67.
- INPEC. (1997). *Acuerdo 0011, del 31 de octubre, por el cual se expide el Reglamento General al cual se sujetarán los reglamentos internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios*. Consejo Directivo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.
- INPEC. (1997). *Análisis de la población general de reclusos y el fenómeno del hacinamiento*. Medellín: Oficina de Planeación.
- INPEC. (2009). *Grupo de Derechos Humanos. Dirección General INPEC*. Boletín No. 41 Visitas Virtuales, junio.
- INPEC. (2012). *Establecimiento - Epmc de Medellín*. Recuperado en agosto de 2013, de <http://www.inpec.gov.co/portal/page/portal/Inpec/SeccionInpeccomoinstitucion/EstablecimientosPenitenciarios/DetalleEstablecimiento?establecimiento=964>
- INPEC. (2013). *Evolución carcelaria en Colombia y nacimiento del instituto nacional penitenciario y carcelario*. Recuperado en agosto de 2013, de <http://www.inpec.gov.co/portal/page/portal/INPECDISENIO/SeccionInpeccomoinstitucion/Pagina%20-%20Inpec%20Hoy/Rese%F1a%20Hist%F3rica>
- López, A., Jiménez N., L., Pardo Z., F., y Rodríguez H., Á. (2011). Resocialización de los reclusos y la política Penitenciaria y carcelaria. Bogotá: Universidad Libre.
- Martín R., A. (2007). Bibliotecas en el tratamiento penitenciario. *Información Cultura y Sociedad*, (16), 35-54.

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 13 de 14

- Murillo E., L. M. (2011). *El hacinamiento en el establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Medellín – Cárcel Bellavista–, un fenómeno que vulnera los derechos fundamentales de los reclusos*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Naciones Unidas. (1955). *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*. Recuperado en enero de 2014, de <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reclusos.htm>
- Peñas R., L. (1996). Resocialización: un problema de todos. *Anales de derecho, Universidad de Murcia*, (14), 479-497.
- Pérez P., Á. O. (1993). Las funciones de la pena. Especial énfasis en la resocialización. *Derecho Penal y Criminología*, 15(50), 30-42.
- Posada S., J. D. (2009). *El sistema Penitenciario. Estudio sobre normas y derechos relacionados con la privación de la libertad*. Medellín: Librería Jurídica Comlibros.
- Quisbert, E. (2008). *Historia del derecho penal a través de las escuelas penales y sus representantes*. La Paz (Bolivia): Centro de Estudios de Derecho.
- Quitian P., C. (2011). *Formación ambiental e incorporación de la pedagogía del cuidado en el programa de resocialización de poblaciones carcelarias: una reflexión pedagógica*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Reino de España. (1995). *Ley Orgánica 10, de 23 de noviembre, del Código Penal*. Publicado en BOE núm. 281 de 24 de Noviembre de 1995
- Ruiz L, N. y Ortega S., Á. M. (2005). *Algunas reflexiones sobre los principios y las funciones de la pena en el derecho penal colombiano, en relación a ciertas instituciones*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Semana. (2014). *Alrededor de 9.000 internos saldrán de prisión*. Recuperado en enero de 2014, de <http://www.semana.com/nacion/articulo/codigo-penitenciario-9000-presos-salende-carceles-por-hacinamiento/371576-3>
- Vaello I., E. (2010). *Las consecuencias jurídicas del delito*. Alicante (España): Universitat D'Alacant.
- Velásquez V., J., Piñarte B., K., Sepúlveda C., J., y Rodríguez G., J. (2011). *Programas y diseños de resocialización en la penitenciaría La Picota*. Bogotá: Universidad Libre.
- Villanueva M., J. & Zuleta C., J. (2001). *Jurisdicción penal internacional*. Medellín: Librería Jurídica.
- Zonis, F. (1999). *Los límites de la coacción estatal: el caso de la pena de muerte*. Buenos Aires: Universidad de Belgrano.

### **Jurisprudencia**

- Corte Constitucional. (1992). *Sentencia T-406*. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón.
- Corte Constitucional. (1997). *Sentencia C-051*. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 14 de 14</b>

Corte Constitucional. (1998). *Sentencia T-153*.  
Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional. (2000). *Sentencia T-256*.  
Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional. (2005). *Sentencia T-1303*.  
Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional. (2010). *Sentencia T-429*.  
Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez.

Corte Constitucional. (2011). *Sentencia T-213*.  
Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional. (2011). *Sentencia T-286*.  
Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional. (2014). *Sentencia T-002*.  
Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.